

## **Fallos 331:2499**

### **ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES. PERSONERÍA GREMIAL. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. CONSTITUCION NACIONAL. DELEGADO GREMIAL. DERECHO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL LIBRE Y DEMOCRÁTICA. ELECCIONES. TRATADOS INTERNACIONALES.**

El art. 41, inc. a de la ley 23.551 -al exigir que los "delegados del personal" y los integrantes de "las comisiones internas y organismos similares" previstos en su art. 40, deban estar afiliados "a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta"- viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como numerosas normas de raigambre internacional, afectando injustificadamente la libertad de los trabajadores individualmente considerados que deseen postularse como candidatos, no obstante la existencia, en el ámbito, de otra simplemente inscripta, como así también la libertad de éstas al impedirles desplegar la actividad para la que fueron creadas.

### **ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES. DELEGADO GREMIAL. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. DERECHO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL LIBRE Y DEMOCRÁTICA. ELECCIONES.**

Corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció el derecho de ATE a intervenir en la celebración de los comicios de delegados del personal en el ámbito del Estado Mayor General del Ejército y el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, con base en que, pese a comprender dicho ámbito de actividad, no gozaba en éste de personería gremial, pues no se ha invocado, ni la Corte advierte, la existencia de razón alguna que haga que la limitación impugnada resulte necesaria a una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos, sino que parece marchar en sentido opuesto a dichos intereses y a las necesidades de una sociedad del tipo indicado, la cual, si algo exige, es que el modelo que adoptó permee los vínculos asociativos, sobre todo aquellos que, como los sindicales, están llamados a coadyuvar en la promoción del bienestar general.

### **DERECHO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL LIBRE Y DEMOCRÁTICA. CONSTITUCION NACIONAL. ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.**

Al consagrar la democracia gremial, el art. 14 bis de la Constitución Nacional manda que el régimen jurídico que se establezca en la materia, antes que impedir o entorpecer, debe dejar en libertad las mentadas actividades y fuerzas asociativas, en aras de que puedan desarrollarse en plenitud, vale decir, sin mengua de la participación, y del eventual pluralismo de sindicatos, que el propio universo laboral

quiera darse, y los términos "libre y democrática" mencionados en aquél, no por su especificidad y autonomía, dejan de ser recíprocamente complementarios.

**ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. DERECHO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL LIBRE Y DEMOCRÁTICA. CONVENIO. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.**

La libertad de asociación sindical remite al Convenio N° 87 -ratificado por la Argentina en 1960 y comprendido en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, el cual hace hincapié en que los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, así como, aquéllas tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.